

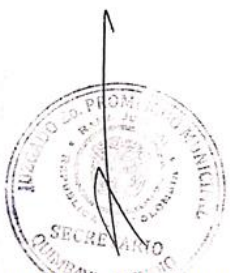
CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informándole que el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada está vencido, transcurriendo el mismo de la siguiente forma:

Días hábiles: 15, 16 y 18 de diciembre de 2021
Días inhábiles: 17 (día de la justicia), 19 de diciembre de 2020 y 11 de enero de 2021, del 20 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021 vacancia judicial,

Durante dicho periodo, la apoderada judicial de la parte demandante, se pronunció al respecto.

Quimbaya, Quindío, 9 de febrero de 2021



David Felipe Cortes Bolaños
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDÍO**

PROCESO	VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MELVA LEÓN TRUJILLO, curadora provisional del señor OSCAR ANTONIO LEÓN TRUJILLO
APODERADA DEMANDADA	Dra. LEIDY MARIEN VIGOYA LOAIZA INMOBILIARIA ALEJANDRÍA Representada Legalmente por el señor CARLOS HUMBERTO HOYOS BUITRAGO
PROVIDENCIA RADICADO	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS 63-594-4089-002-2020-00222-00

Nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. De conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar las excepciones previa propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2º del Artículo 101 del Código General del Proceso.

Sea lo primero decir que las excepciones denominas como previas, tienen por objeto sanear el proceso, y darle sentido al trámite judicial, ante la autoridad que corresponda.

Igualmente, dichas excepciones están reguladas de forma taxativa en el Artículo 100 del Código General del Proceso, sin que sea dable a la parte o al Juzgador, proponer o

resolver como previas situaciones distintas a las señaladas en dicho artículo o al interior de la normatividad vigente.

Ahora bien, la parte demandada, propuso como excepciones previas las denominadas *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES"* *"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"* y *"NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR"*.

2. Al respecto, el Despacho procederá a resolver en primera medida la excepción previa determinado en el Numeral 5º del Artículo 100 del Código General del Proceso, y en caso de no prosperar la misma se continuara con las siguientes.

En ese sentido, el apoderado judicial de la parte demandada, sustentó la primera excepción propuesta en que no es posible tener en cuenta la conciliación extrajudicial intentada llevar a cabo ante la Inspección Municipal de Policía de Quimbaya, Quindío, toda vez, que dicho organismo no está facultado para ese fin; debiéndose acudir a los Centros de Conciliación debidamente acreditados.

3. Sobre la anterior apreciación la parte activa manifestó que las Inspecciones Municipales de Policía si tienen dicha facultad, pues así lo dispone el Artículo 234 de la Ley 1801 29 de julio 2016.

4. Visto lo anterior, desde ya el Despacho indica que la excepción mencionada no tiene vocación de prosperidad ya que el requisito de procedibilidad llamado conciliación extrajudicial, no se puede alegar bajo el arropo de la excepción previa denominada *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES"*, pues dicho argumento debió interponerse como recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda; circunstancia que no aconteció en este asunto.

4.1 Igualmente, vale aclarar que la conciliación igualmente se va a propender una vez se cite a las audiencias respectivas, donde este Juzgador, va tratar de llevar a las partes a ese fin como lo contempla el Numeral 6º del Artículo 372 del Código General del Proceso.

Lo anterior ha sido analizado por la H. Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, siendo ponente el Magistrado César Augusto Guerrero Díaz, en decisión de 14 de agosto de 2018, radicado 63-001-31-03-002-2017-00134-01 (314), quien explicó que la falta de reproche contra el auto admisorio de la demanda, tiene como consecuencia el saneamiento del aparente falta de requisito de procedibilidad, sin que sea dable adaptar el mismo bajo el argumento de la excepción previa denominada Ineptitud de la Demanda.

5. Misma suerte corren las excepciones previas denominadas *"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"* y *"NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR"*.

5.1. Lo anterior, dado que el proceso incoado tiene como génesis un vínculo contractual entre la demandante y la inmobiliaria demandada, sin que sea dable llamar al proceso terceras personas que tienen relación contractual únicamente con la INMOBILIARIA ALEJANDRÍA, pues en ningún momento se está discutiendo la validez de dichos contratos donde inclusive carece de legitimación la demandante al no ser parte de los mismos.

5.2. Igualmente, considera el Despacho que en ningún momento la decisión que tome este Juzgador, va a perjudicar o si quiera tener injerencia en los contratos celebrados con

la nombrada Inmobiliaria con terceras personas ajenas a la demandante, pues las mismas se escapan de la órbita de este proceso, y del presunto incumplimiento alegado por la señora MELVA LEÓN TRUJILLO y la INMOBILIARIA ALEJANDRÍA

6. Suficiente lo anterior, para declarar no probadas las excepciones previas propuestas, y por tanto este Juzgado continuará con el trámite de la referencia.

A tenor de lo antes dispuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío.

R E S U E L V E,

Primero: No declarar probadas las excepciones previas denominadas "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*" "*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*" y "*NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR*", dentro del proceso VERBAL, propuesto por MELVA LEÓN TRUJILLO, curadora provisional del señor OSCAR ANTONIO LEÓN TRUJILLO, por medio de apoderada judicial, en contra de la INMOBILIARIA ALEJANDRÍA Representada Legalmente por el señor CARLOS HUMBERTO HOYOS BUITRAGO.

Segundo: Continuar con el trámite de este proceso.

N O T I F I Q U E S E, y CÚMPLASE,


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ